Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2022

El Secretario, JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

## Auto de Sustanciación No. 121 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -MÍNIMA CUANTÍA-Demandante: ASESORIAS JURÍDICAS INMOBILIARIAS CALI LTDA.

Demandado: ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTÍNEZ

Radicación: 760014003008-**2020-00570**-00

- **1.** De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá que en este asunto <u>aplicó</u> la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado a razones como las que pasan a exponerse, cuyas consecuencias aún persisten:
- **1.1.** Las adaptaciones logísticas para iniciar el sistema de prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual con ocasión de la pandemia mundial, y las limitaciones en el acceso de servidores a las instalaciones físicas del Palacio de Justicia desde el 1 de julio de 2020.
- **1.2.** El represamiento laboral generado por la suspensión de términos del **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020** decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.
- **1.3.** El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los jueces municipales) con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No. 1983 de 2017.
- **2.** Como quiera que, la continuidad del proceso requiere del impulso del extremo activo de la Litis, el Despacho advierte paralizada la actuación toda vez que, no se ha cumplido aún con la **notificación efectiva de su contraparte**.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 de la norma *ibídem*, el Juzgado,

## **RESUELVE**

- **1.** ENTIÉNDASE **PRORROGADO** el término para resolver la instancia hasta por seis meses, que se contabilizará a partir del día siguiente a la finalización de la primera oportunidad que tenía este Despacho para proferir sentencia de fondo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.
- **2.** La presente decisión no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ

Estado electrónico No. 039

Fecha: MAR.31.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46be7c29cbfc9e43ab84b8c804181ed94f4c45b4d60cf9d4db0001936d8d5d34 Documento generado en 30/03/2022 01:59:43 PM

> Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica